

CONSTANCIA: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN. Abril veintidós de dos mil veinticuatro. Señor juez, al revisar nuevamente el auto que libró mandamiento de pago del 19 de abril de 2024, observo que se incurrió en un error aritmético en la sumatoria allí consignada, como deuda total del demandado, al adicionársele valores que no corresponden a esta demanda, por lo que se hace necesario su corrección. Sírvasse proveer.

NATALIA AYORA BARRERA  
Escribiente



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), abril veintidós de dos mil veinticuatro

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2024-00071** 00

En atención a la constancia que antecede y de conformidad con el inciso 1° del artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a hacer la corrección de oficio del numeral primero del auto que libró mandamiento de pago, el cual quedará en los siguientes términos:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** presentado, a través de apoderado judicial, por la señora **LAURA YEPES TIBAVIZCO** en representación del niño **ALDO DANIEL HERNÁNDEZ YEPES**, frente al señor **JOHNATAN DAVID HERNÁNDEZ GAMBOA**, por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$11.548.174,99)**, correspondientes a los incrementos de las cuotas alimentarias y vestuario, causadas desde el mes de julio de 2018, hasta el mes de enero de 2024, suma en la cual están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, acorde con la Resolución Nro. 411 del 25 de junio de 2018 de la Comisaría de Familia Tres de Manrique y, la audiencia de fallo de restablecimiento de derechos con radicado Nro. 2-0000890-23, del 16 de mayo de 2023, de la Comisaría de Familia Ocho de Villa Hermosa, hasta su cabal cumplimiento.

Para ello, se adjunta la tabla liquidatoria:



**RV: 2024-0071 JUZGADO 2 DE FAMILIA - EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín &lt;j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 22/04/2024 14:05

Para:Natalia Ayora Barrera &lt;nayoraba@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (115 KB)

2024 - 0071- JUZGADO 2 FLIA - EJECUTIVO ALIMENTOS.pdf;

Memorial 2024-00071



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

☎ (4) 232 83 90

✉ [j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)🌐 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm

**Importante:**

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

---

**De:** Conrado Aguirre Duque <caguirre@procuraduria.gov.co>**Enviado:** lunes, 22 de abril de 2024 11:48**Para:** Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** 2024-0071 JUZGADO 2 DE FAMILIA - EJECUTIVO POR ALIMENTOS**Conrado Aguirre Duque**

Procurador Judicial I

Procuraduría 35 Judicial I Para La Defensa De Los Derechos De La Infancia, La Adolescencia, La Familia Y La Mujer Medellin

[caguirre@procuraduria.gov.co](mailto:caguirre@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 41223

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Carrera 56a # 49a - 30 Piso 3 Edificio Cosmos, Medellin, Cód. postal 50010



PROCURADURIA 35 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE  
LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

Medellín, abril 19 de 2024

Doctor  
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez Segundo de Familia de Oralidad  
Ciudad

Proceso : Ejecutivo Por Alimentos  
Demandante : Laura Yepes Tibavizcol  
Demandado : Johnatan David Hernández Gamboa  
Niño : Aldo David Hernández Yepes  
Radicado : 2024 – 0071

En calidad de agente del MINISTERIO PUBLICO adscrito al despacho a su cargo, en desarrollo de la función de intervención referida en el artículo 277 superior y artículo 45, numeral 2° y artículo 46 de la Ley 1564 de 2012, Código de General del Proceso, haciendo uso del término de traslado de la demanda referenciada, por la cual me permito manifestar lo siguiente:

#### OBJETO DEL PROCESO

ANDRÉS FELIPE CARO SERNA, estudiante de Derecho, adscrito al Consultorio Jurídico de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA, actuando como apoderado de la señora LAURA YEPES TIBAVIZCOL, formula demanda ejecutiva por alimentos en contra del señor JOHNATAN DAVID HERNANDEZ GAMBOA, toda vez que el demandado no cumple con el pago de la cuota alimentaria, establecida en el acuerdo celebrado en la comisaria comuna tres de Manrique-Medellín, el día 28 de mayo del 2018 de Medellín, a favor del niño ALDO DAVID HERNANDEZ YEPES, para que consecuentemente a través de la orden judicial se libre mandamiento de pago y pueda restablecer el derecho a los alimentos, que le han sido supuestamente resquebrajados al citado menor.

En ese orden, es de imperiosa importancia que la persona aquí ejecutada comprenda que, la cuota alimentaria para el niño ALDO DAVID HERNANDEZ YEPES, en caso de haberla incumplido, está vulnerando ante todo un derecho de los considerados fundamentales, y gozan de una especial protección constitucional, legal y jurisprudencial.

#### MARCO LEGAL:

El Artículo 44 Superior establece:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus



derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

El incumplimiento de las cuotas alimentarias de los padres hacia su hijo, violan los derechos fundamentales del mismo, estatuidos en la Carta Magna, específicamente en lo establecido al derecho que tiene el niño a recibir, alimentación equilibrada, educación y cultura, así como la obligación que tienen los padres de asistir y proteger a los niños para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, en este mismo sentido viola el derecho de la prevalencia de sus derechos sobre los demás.

La ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia:

Dicha norma contiene claramente normas de orden público expresas de protección a los NNA, principalmente las contenidas en los artículos 1,3, 5, 8, 9, 17, 24, 28, 29 y 39.

También se vulnera el artículo 7° de la norma en comento, por cuanto esta busca, la protección integral de los niños, niñas y adolescentes propendiendo por el reconocimiento de estos como sujetos de derechos.

Por último, el incumplimiento por parte de la persona ejecutada de sus alimentos vulnera el artículo 14 del CIA, ya que al no cumplirse los compromisos alimentarios y olvidar la responsabilidad que le asiste como padre de los NNA, no permite que éstos logren el máximo nivel de satisfacción de sus derechos, para garantizar su desarrollo pleno e integral

#### MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la Obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.
2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

La Jurisprudencia es precisa en establecer que el incumplimiento de las cuotas alimentarias a favor de los NNA se puede cobrar por la vía ejecutiva ante la Jurisdicción de Familia.



En ese orden, este MINISTERIO PÚBLICO estará atento a las resultas del proceso, una vez se trabe la relación procesal, y se notifique al demandado y este ejerza su derecho de defensa.

Cordialmente,

CONRADO AGUIRRE DUQUE

Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia